Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-9-2018, RUC 1840132849-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Quirihue, por sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, por lo que se condenó a la empresa Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Compañía Limitada, EIP Ingeniería Ltda., y, subsidiariamente, al Ministerio de Obras Públicas -Fisco de Chile, al pago de las prestaciones que respecto de cada demandante se indican.

La demandada subsidiaria dedujo recurso de nulidad; y una sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, por decisión de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, lo acogió, por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, que dio lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y de pago opuestas por el Fisco de Chile y, en consecuencia, rechazó la demanda a su respecto.

En contra de este último pronunciamiento los demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual los recurrentes solicitan se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar la procedencia de aplicar al Fisco de Chile las normas que rigen el trabajo en régimen de subcontratación, cuando el vínculo contractual entre éste y la demandada principal se basa en un contrato administrativo de obra pública.

Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina

XYSSWZXXMG

contenida en las que ofrece a efectos de cotejo, que corresponden a la dictada por esta Corte en los antecedentes Rol 1.727-2015, y por la Corte de Apelaciones de San Miguel en las causas Rol 142-2016, 152-2016 y 167-2016; en todas las cuales se sostuvo que la expresión "*empresa*" que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada, contexto en que el concepto queda ligado a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, sin excluir a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la Administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que la demandada subsidiaria dedujo, fundado en la causal que establece el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con su artículo 459 N°4 y 6; por estimar que la de mérito omitió pronunciamiento acerca de una petición formulada por la recurrente, referida al apercibimiento que regula el artículo 454 N°3 del mismo cuerpo legal, y que no resolvió todas las cuestiones sometidas a su decisión, lo que ocurrió con las excepciones de falta de legitimación activa y de pago.

Por consiguiente, se pronunció el fallo de reemplazo, en que sobre la base de la sanción que la legislación laboral contempla respecto del llamado a confesar que no comparece a la audiencia sin causa justificada, se presumió como efectivo que el demandante don Iván Navarrete de la Fuente, prestó servicios en la obra entre los días 20 de febrero y 24 de abril de 2018, y no hasta el 31 de mayo del mismo año, como lo sostuvo en su demanda, lo que condujo a rechazar su pretensión; luego, en relación a los actores Claudio Ramón Martínez Soto, María Fernanda Martínez Soto y Roberto Carlos Cerro Espinoza, se estimó que la prueba rendida acredita que no fueron informados como trabajadores de la obra "Conservación Periódica del Obras de Emergentes Puentes El Boldo y el Pellín, en ruta N°414 Comuna de Quirihue, Provincia de Ñuble, Región del Bío Bío", por lo

XYSSWZXXMG

que carecen de legitimación activa respecto del Fisco de Chile, lo anterior, sin perjuicio que María Fernanda y Claudio Ramón Martínez Soto ejercieron labores de aseo, vigilancia y alimentación, que no guardan relación con el objeto del contrato de obra pública, por lo que el demandado Fisco de Chile no es responsable de las referidas prestaciones que se demandan; y, finalmente, se dio por probado que se pagaron las remuneraciones de los 24 días que los demandantes laboraron durante el mes de abril de 2018, antes del término de la relación laboral.

A partir de los razonamientos expuestos, se acogieron en las excepciones de falta de legitimación activa y de pago deducidas por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se rechazó la demanda interpuesta por Claudio Ramón Martínez Soto, Iván Alfredo Navarrete de La Fuente, María Fernanda Martínez Soto y Roberto Carlos Cerro Espinoza contra el Fisco de Chile.

Cuarto: Que para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil a aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer.

Presupuesto que no concurre en el caso, puesto que el examen de la decisión recurrida permite advertir que el rechazo de la demanda, en lo que respecta al Fisco de Chile, se fundamentó en la circunstancia de no haberse acreditado que los demandantes hayan prestado servicios en régimen de subcontratación a su favor o en que su relación laboral con el empleador había concluido previamente, sin que se haya discutido si la naturaleza jurídica de esa demandada hacía aplicable a su respecto o no las normas consagradas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, de manera que no existe en el fallo en cuestión ningún análisis que pueda ser contrastado con el contenido en las sentencias ofrecidas para su cotejo, que versan sobre si el Fisco de Chile puede ser calificado de empresa a estos efectos. En consecuencia, dado que el dictamen se funda en la no concurrencia de otros presupuestos de la acción deducida, no contiene un pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende se unifique la jurisprudencia.

Quinto: Que, a la luz de lo expuesto, no verificándose la situación descrita en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, el presente recurso debe ser desestimado.

XYSSWZXXMG

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese, notifíquese, devuélvase y devuélvase.

Rol N°1.425-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes señores Enrique Alcalde R., y Gonzalo Ruz L. No firma la ministra suplente señora Quezada y el abogado integrante señor Alcalde, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 12/11/2021 11:14:35

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 12/11/2021 11:11:51

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/11/2021 10:56:01

XYSSWZXXMG

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XYSSWZXXMG